



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).*

### **Acción de Tutela No. 2020 - 00199. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Roy Morales Julio

**Accionada:** Banco de Bogotá

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. El señor **Roy Morales Julio** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra el **Banco de Bogotá**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, el debido proceso y habeas data, en la medida en que éste lo reportó negativamente ante las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito, por mora, sin reparar en que las obligaciones que dieron lugar a ese reporte fueron canceladas hace más de 6 meses, sin que el Banco hubiere rectificado el dato, amén de que nunca le dio autorización para que obrara de la forma en que lo hizo, lo que lo privó de la posibilidad de acceder a otro crédito.

2. Sostuvo, en síntesis, que las tarjetas de crédito terminadas en los Nos. 7393 y 9467 adquiridas de antaño con el Banco accionado fueron canceladas y cuentan con paz y salvo; agregó que pese a haber formulado reclamación para que se hiciera la modificación del reporte, se le informó que debía permanecer, lo que le causa un perjuicio, si se tiene en cuenta que pretende adquirir un crédito de vivienda y vive en arriendo.

Con fundamento en ello, pretende que se ordene al Banco de Bogotá que, a su vez, le ordene a las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito, que eliminen el dato negativo cargado a su nombre, en la medida en que no dio autorización para ello.

3. Admitida la acción el 15 de abril pasado, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de **Experian Colombia S.A. – Datacrédito** y **Cifin (Transunión)**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. **Cifin S.A.S. (Transunión)** informó que revisada su base de datos de información financiera, se verificó que a nombre del accionante obran 2 datos del Banco de Bogotá: obligación No. 417393, que se encuentra extinta y recuperada luego de estar en mora, con un pago el día 31/07/2019, por ende el dato se

encuentra cumpliendo permanencia hasta el 31/07/2023, y obligación No. 789467, que se encuentra extinta y recuperada luego de estar en mora, con un pago el día 30/06/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 30/06/2023; agregó que el término de permanencia de esos registros tiene fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015.

3.2. A su turno, **Experian Colombia S.A. – Datacredito** confirmó la anterior información, para lo cual explicó que el señor Morales registra 2 datos negativos de obligaciones adquiridas con el Banco accionado, específicamente la No. N03789467, con una mora de 47 meses y cancelada en junio de 2019, por lo que la caducidad de dicho dato se presentará en junio de 2023, amén de la No. N02417393 con una mora igual a la anterior, -47 meses-, cancelada en julio de 2019, de manera que ese dato caducará en julio de 2023.

3.3. El Banco de Bogotá guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma, desde el 16 de abril pasado.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el Banco de Bogotá vulneró el derecho de habeas data del accionante, al (i) reportarlo negativamente ante las centrales de riesgo –Cifin y Datacrédito- y negarse a autorizar la eliminación de dicho dato, pese al pago recibido de manos del accionante, y (ii) ordenar el registro de la información sin mediar autorización para ello.

2. Ahora bien, para resolver los problemas jurídicos en mención, lo primero que debe poner de presente el Despacho es que la caducidad del dato financiero negativo es asunto más que decantado no sólo desde el punto de vista legal, sino también jurisprudencial, en la medida en que el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 determinó que *“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

A su vez, esa regla de permanencia fue matizada por la Corte Constitucional, quien determinó que esa normativa no era violatoria de nuestra Constitución siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1011 de 2008.

Desde esta perspectiva, y en cuanto interesa a la resolución del caso de marras, es posible afirmar que el plazo de permanencia de una obligación que se extingue por pago se contabiliza a partir del momento en que esa extinción se produce, sin exceder de 4 años.

3. Pues bien, aplicada la anterior regla al asunto que compete la atención del Despacho, de inmediato se advierte que no le asiste la razón al accionante y que contrario a lo que pretende, no es posible ordenar la eliminación de su dato negativo ante las centrales de riesgo Cifín y Datacredito con ocasión del pago que hizo, pues de la información remitida por esas entidades se extrae con claridad que las obligaciones asumidas por el señor Morales -N03789467 y N02417393- tuvieron una mora de 47 meses y fueron canceladas en junio y julio de 2019; de ahí que la permanencia del dato, que es de 4 años según las reglas en mención, aún no se había vencido para el momento en que se formuló la acción constitucional, pues ni siquiera había transcurrido un (1) año desde el pago.

Así las cosas, es claro que no procede el amparo, o la orden de eliminación del dato, con ocasión de la caducidad de la información.

4. De otro lado, en lo que respecta a la supuesta falta de autorización del accionante para ser reportado ante las centrales de riesgo, lo que desnaturalizaría la legalidad del reporte, baste con precisar que, si bien es cierto, no cabe duda que debe existir “autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato”<sup>2</sup> para que proceda el registro, con el fin de que se pueda ejercer en forma efectiva la garantía al habeas data, no lo es menos que, para que pueda acudir a la tutela alegando tales circunstancias, en aras de pretender la eliminación del dato, el mínimo impulso que debe mediar de parte del accionante es la reclamación directa realizada al emisor del dato con el objetivo de que le acredite la existencia de tal autorización.

Lo anterior, si se tiene en cuenta la naturaleza subsidiaria que caracteriza el derecho de amparo<sup>3</sup>, que no tiene cabida en los eventos en los que aun existiendo vías idóneas para la satisfacción de la reclamación no se hace uso de ellas, sino que se acude directamente a la tutela.

En esta medida, obsérvese que la única solicitud que el accionante le formuló al Banco de Bogotá, con el objetivo que se eliminara su dato negativo tiene como soporte que ya pagó las obligaciones a su cargo, como se constata de los hechos de la demanda de tutela y la respuesta que el Banco emitió el 24 de marzo pasado y que se anexó a dicho escrito, mas no la falta de autorización para realizar el reporte, que es asunto diferente, y que no puede ahora invocarse, sin reclamación previa y directa dirigida a la fuente del dato, con el objetivo de ejercer efectivamente el derecho de habeas data, traducido en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo.

5. Por las razones expuestas, hará de negarse el amparo suplicado.

---

<sup>2</sup> Sent. T-658 de 2011.

<sup>3</sup> Véase, entre otras, la sentencia T-1008 de 2012.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez